AÑO DE 1854. Jueves 19 de enero. NÚMERO 8.°



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 56.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) sigue sin novedad alguna en su sobreparto. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las cuatro de la tarde del 11 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) continúa sin novedad alguna en su sobreparto. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 11 de enero de 1854.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del 12 de enero n.° 377.)

NÚMERO 57.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL JUEVES 12 DE ENERO DE 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad. El estado de S. M. es completamente satisfactorio. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 12 de enero de 1854.

NÚMERO 58.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL VIERNES 13 DE ENERO DE 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor Don Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 13 de enero de 1854.

NÚMERO 59.

De los partes que se reciben en este Gobierno resulta que el estado sanitario de la provincia es bastante satisfactorio, si bien en Allariz, Sarreaus y Paderne existen algunos casos de fiebres tifoideas, pero tan benignos que no ofrecen mayor cuidado.

En la de Pontevedra han disminuido las enfermedades que se presentaron con gravedad en determinados puntos; y en los que con ella confinan y al territorio de mi cargo pertenecen, de los cuales acabo de regresar con los facultativos Don Vicente Puga Araujo, D. Vicente Lovit y subdelegado de medicina del partido D. Miguel Vidal, he establecido hospitales por pura precaucion pues la salud pública era inmejorable; de acuerdo con los señores Curas párrocos y Juntas de Beneficencia di socorros á los muy necesitados; les provisté de mantas, y adopté algunas medidas higiénicas en armonía con las ya publicadas, que si se observan y cumplen como lo espero del celo de los señores Alcaldes y Juntas de Sanidad, servirán de mucho para evitar cualquier contagio.

Lo que se publica para calmar la ansiedad de algunos, y el conocimiento de todos. Orense 17 de enero de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*

NÚMERO 60.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

He de merecer á V. S. se sirva ordenar que por medio del Boletin oficial de la provincia sea citado para que se presente en la Secretaría de este Gobierno militar á recoger su licencia absoluta el soldado que fué del regimiento infantería de la Reina Miguel Losada, natural de Chamusiños en el Ayuntamiento de Trasmiras; previniéndole al mismo tiempo traiga para cangear por ella el pasaporte que obra en su poder.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del interesado. Orense 16 de enero de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—P. I., *Juan García Armero*, secretario.

NÚMERO 61.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en derogar mi Real decreto de 22 de abril último, por el cual se concedió á los empleados de la Administracion central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que aquel expresa, una parte del aumento que anualmante dieren á los valores de diferentes rentas y ramos sobre los mayores productos que hubiesen tenido en uno de los años desde 1847 á 1852, ambos inclusive.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1853.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

(*Gaceta de Madrid de 4 de enero núm.* 369.)

NÚMERO 62.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La Audiencia de Albacete ha expuesto los inconvenientes que resultan de que sean trasladados á los establecimientos penales los reos de arresto mayor sujetos á trabajo forzoso, y los que deben sufrir la pena de prision correccional por via de sustitucion ó apremio, cuando la duracion de dichas penas consiste solo en dias; en cuyo caso las traslaciones á establecimientos lejanos son muy onerosas para el Estado, vejatorias para los mismos reos y expuestas á otros graves males; no siendo el menor el de que en muchas ocasiones queda extinguido el tiempo de la condena durante el tránsito, como ha ocurrido ya varias veces en el territorio de aquel Tribunal.

Enterada de todo S. M., y deseando conciliar por una parte el exacto cumplimiento de las disposiciones penales vigentes, con lo que imperiosamente reclaman por otra la conveniencia del servicio público y visibles consideraciones de equidad y de economía, se ha dignado mandar que los sentenciados á las penas referidas por tiempo tan escaso que haya de consumirse probablemente en su traslacion al punto donde deban sufrirlas, las extingan en las cárceles de las cabezas de partido en los términos prevenidos por el Código para los Condenados á la pena de arresto mayor sin trabajo forzoso, sin perjuicio de que por el Gobierno se adopten las disposiciones convenientes para sujetarlos al mismo en la forma que fuere posible, segun los casos y circunstancias.

Es tambien la voluntad de S. M. que cuando los Jueces acuerden la extincion de la pena en la forma referida, dén cuenta de su resolucion á las Audiencias respectivas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1854.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(*Gaceta de Madrid de 10 de enero n.° 375.*)

NÚMERO 63.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La intervencion del pago de las obligaciones que corren á cargo de la Ordenacion general del Ministerio de Fomento, se ejecutará en lo sucesivo por un Interventor de la clase de Oficial de la Secretaría.

Art. 2.° Los fondos pertenecientes á los ramos del Ministerio de Fomento ingresarán directamente desde 1.° de enero próximo en las Tesorerías de Hacienda pública, cesando en su consecuencia las Depositarías especiales que hoy los recaudan.

Art. 3.° Habrá en cada provincia un Interventor de los fondos del Ministerio de Fomento, con el sueldo señalado en el presupuesto. Estos Inter-

ventores dependerán inmediatamente de la Ordenacion del Ministerio de Fomento, llevarán cuenta de los ingresos de fondos é intervendrán el pago de las obligaciones correspondientes al mismo.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias proporcionarán á los Interventores un local inmediato á la Tesorería de Hacienda pública, para que puedan desempeñar sus funciones con la regularidad y prontitud que su naturaleza requiere.

Art. 5.º En consideracion á las vastas atenciones que pesan en el dia sobre la Tesorería de Hacienda pública de Madrid, subsistirá por ahora, y miéntras otra cosa no se disponga, la actual Depositaría de este distrito encargada de la recaudacion de los fondos respectivos al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 21 de diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

(Gaceta de Madrid del 8 de enero núm. 373.)

NÚMERO 64.

Agricultura.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apénas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando ademas que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo prévio el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletin.

4.ª Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real órden á manos de V. S., se insertará en el Boletin oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real órden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real órden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta de Madrid del 1.º de diciembre núm.º 335.)

CONCLUYE *el Real decreto de 3 de enero del corriente año para el nuevo arreglo y demarcacion de parroquias.*

9.º Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 *De Reformat.* del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º

de la Bula *Apostolici ministerii*, podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma Bula, y segun la base 18 auxilien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su orden á los que excusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.

10. Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgareis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, noteis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 21, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, inclusos los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella; que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni superfluos.

11. Que formeis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas excepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna; que así para la formacion del general como para la declaracion de sus excepciones, oigais á vuestro Cabildo catedral y Fiscal eclesiástico y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteracion aconsejen las circunstancias; que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretextos; que refreneis el que, especialmente en la córte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas; que en conformidad al párrafo último del artículo 33 del Concordato, arregleis la distribucion de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores; que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcais á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotacion se permitian en paises ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales; que al establecer ó reformar equitativamente las demás, impongais severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que segun la base 26.ª enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servideros y puramente simples; que debiendo dejar de existir todos, á excepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la base 19; que para los beneficios residenciales, servideros y puramente simples, vacantes á la sazon ó que en adelante vacaren, no nombreis ecónomos sino por via de excepcion y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se extinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotacion del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiatas, como en su lugar se advierte.

13. Que al expresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.ª, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y éstas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes; que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorías, reservando en unos y otros al patrono su derecho; que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion del clero, establezcais la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre mi Corona y el patrono, y en su caso entre éste y el Ordinario; que en los residenciales ó simples servideros de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incóngruos, procedais á formar expediente segun derecho para la integracion de su cóngrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos; que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata, siempre que sus rentas lleguen á la cóngrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma; ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebracion de misas á hora fija y en iglesias y dias determinados; que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.

14. Y que así del recibo de ésta, como de lo que en cada uno de sus puntos fuereis adelantando, me deis aviso á manos del expresado mi Ministro de Gracia y Justicia; en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiereis para la formacion de estos planes parroquiales: que así es mi voluntad.

Fecha en Palacio á 3 de enero de 1854.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

(Gaceta de Madrid de 4 de enero núm. 369.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.